

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REFERENTE A CONSULTA FORMULADA POR EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SANTANDER SOBRE CANCELACIÓN DE MENCIONES.

Resolución de 22 de noviembre de 1945. "B. O." de 3 de febrero de 1946.

Por el citado funcionario se consultó: «1.º Si puede el Registrador aplicar el artículo 508 del Reglamento Hipotecario a la disposición primera transitoria de la Ley de reforma de la Hipotecaria vigente «mutatis mutandis». Y 2.º Qué medios antecedentes deben facilitarse al Registrador para calificar la procedencia de las menciones de derechos cuando en la respectiva inscripción no se especifica o no se concreta si tal mención de derechos se ha tomado del título o sólo de los antecedentes del Registro, sin constar nada del respectivo título.»

La Dirección General ha acordado declarar que la distinta regulación establecida por el artículo 508 del Reglamento Hipotecario, basada en el origen de las menciones de cargas, no es aplicable a la cancelación de menciones ordenada por la primera disposición adicional de la Ley de 30 de diciembre último; y tales menciones deberán ser canceladas, de oficio o a instancia de parte, siempre que hayan transcurrido más de quince años desde la fecha de la presentación de los títulos que motivaron las inscripciones o anotaciones preventivas en que por primera vez se hayan hecho las menciones; que tampoco es aplicable la indicada norma reglamentaria a la cancelación de menciones que haya de practicarse en su día, con arreglo a lo prevenido en el segundo párrafo de la repetida

disposición adicional, y que para extender en ambos casos las notas cancelatorias no tienen obligación los interesados de presentar documento alguno anteriormente inscrito.

REGISTRO MERCANTIL.—*¿Es aplicable el principio del trácto sucesivo que formula nuestra vigente Ley Hipotecaria en el artículo 20 a los actos que se reflejen en aquél?*

Resolución de 24 de octubre de 1945. "B. O." de 17 de febrero de 1946.

El Notario de Madrid D. Cándido Casanueva autorizó el 15 de marzo de 1941 una escritura de ratificación de cesión otorgada por don G. E. y doña C. L., ésta como heredera de don M. L., a favor de la «Sociedad Española de Armas y Municiones», en la cual se ratificó y elevó a escritura pública un documento privado fechado el 8 de mayo de 1936, en el cual figuraban, de una parte, don G. E. y don M. L., padre de la nombrada compareciente, y de otra parte, la «Sociedad Española de Armas y Municiones», en virtud del cual los dos primeros cedieron a esta Compañía las participaciones de 50.500 pesetas, cobradas en el acto de la cesión, que a cada uno de aquéllos correspondía en el capital de la Compañía, de responsabilidad limitada, denominada «Trinolita».

Presentada primera copia de la extractada escritura, en la cual figuran dos notas acreditativas del pago del impuesto de Derechos reales, extendidas en 3 de noviembre de 1941 por la Oficina Liquidadora de Madrid en el Registro Mercantil de Guipúzcoa, se puso a continuación la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento tan sólo en cuanto a la participación de 50.500 pesetas, perteneciente a D. G. E., y suspendida la inscripción en cuanto a la otra participación de 50.500 pesetas, que cede doña C. L., como única heredera de su padre: 1.º Porque, tratándose de ratificar un contrato privado después del fallecimiento de uno de los otorgantes, no aparece ni se justifica de una manera auténtica, ni que existiere ni hubiera sido firmado, hecho tan trascendental, como que constituye una excepción del artículo 20, fundamento esencial del trácto en la Ley Hipotecaria; máxime tratándose de la cantidad de 101.000 pe-

setas y de Sociedades que tienen que contabilizarlas en sus libros. 2.º Porque tampoco se da el supuesto del artículo 20, de que se haya otorgado el documento particional para dar el salto. 3.º Porque no se ha justificado la cualidad de heredera con los documentos pertinentes y fehacientes, habiendo presentado sólo unos testimonios por exhibición insuficientes. 4.º Porque, aun suponiendo que se declarase que unos simples testimonios por exhibición se podía inscribir, no consta en el documento ni se ha justificado que se haya pagado el impuesto de Derechos reales por la herencia».

Solicitada reforma de los defectos 1.º, 2.º y 4.º, incluidos en la transcrita calificación, y subsidiariamente, para el caso de no ser acordada aquélla, que se tuviera por interpuesto el recurso gubernativo y acompañando al escrito inicial un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia número 10 de los de Madrid, en el cual se inserta auto dictado por el Juez de dicho distrito, refrendado por el expresado Secretario, por el que se declaró heredera abintestato de D. M. L. a su hija legítima doña C. L., con reserva a la viuda del causante de la cuota viudal que a la misma asigna el artículo 834 del Código civil, advirtiéndose que tal testimonio se presentaba para el caso de que se acordase la reforma de la calificación, por lo que no le comprendía la prohibición de acompañar documentos no calificados previamente por el Registrador establecida en el párrafo segundo del artículo 75 del Reglamento del Registro Mercantil; la Dirección, con revocación del acuerdo apelado—pues el Registrador mantuvo la procedencia de los extremos 1.º, 2.º y 4.º de la calificación—declara que la escritura no adolece de tales defectos;

Considerando que la discusión mantenida en este expediente ha girado en torno a si en el Registro Mercantil, que tiene por principal objeto la publicidad de ciertos datos de importancia básica para el tráfico comercial, es aplicable o no el principio del trácto sucesivo que formula nuestra vigente Ley Hipotecaria en el artículo 20;

Considerando que si bien el Registro Mercantil, en lo relativo a Sociedades, encuéntrala sus principales fundamentos en la legitimación de las situaciones jurídicas y en la autenticidad o fehaciencia de los documentos aportados, no puede asimilarse por completo al Registro de la Propiedad, sobre todo en lo referente al trácto sucesivo, pues aparte de lo establecido en materia de buques, cuando

se trata de acreditar el traspaso de cuotas o participaciones sociales, basta demostrar en forma solemne el encadenamiento de los distintos titulares que, a través de un período de tiempo, hayan formado parte de la persona jurídica ;

Considerando que la negativa a inscribir la escritura de 15 de marzo de 1941 de ratificación de cesión de participaciones en la Sociedad limitada «Trinolita», otorgada por D. G. E. y doña C. L. a favor de «Armas y Municiones, S. A.», se funda, en primer término, en no haberse justificado qué existiera ni estuviese firmado el documento privado mediante el que el padre de la señora L., según se afirma, ya había verificado la cesión, y este requisito se halla impuesto por la Ley Hipotecaria para poder inscribir, sin necesidad de previa inscripción, los documentos otorgados por los herederos ; pero en este caso no procede exigirlo, primero, porque, como se ha afirmado, el principio del trácto sucesivo ha de ser aplicado en el Registro Mercantil, en materia de Sociedades, únicamente con las salvedades y reservas ya apuntadas, y segundo, porque para que doña C. pudiese válidamente ceder el derecho como heredera única de su padre, no necesitaba una concreción especial del mismo derecho ni ratificar documentos privados de más o menos dudosa existencia ;

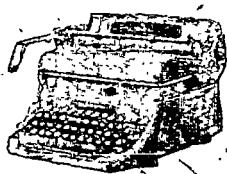
Considerando que el segundo motivo de la nota—no haber otorgado escritura de partición—constituye un requisito inadecuado a la transmisión «mortis causa» de D. M. L., que falleció intestado y de quién fueron declarados herederos en 23 de noviembre de 1939 su hija legítima doña C., con reserva a la esposa de la cuota viudal asignada por el artículo 834 del Código civil, por lo cual, sin discutir el carácter de heredero forzoso del cónyuge, el acto que realicen ambas personas debe reputarse válido, porque integran la totalidad de los derechos sucesorios, y bastaría para su eficacia con que de una parte aparezca la hija realizando el acto dispositivo y de otra pueda demostrarse la renuncia al usufructo o el fallecimiento de la viuda, problema a que se refiere el número tercero de la nota, que no puede ser objeto de este recurso ;

Considerando, por último, que la exigencia a que se refiere el cuarto motivo de la calificación, relativa a no haberse acreditado el pago del impuesto de Derechos reales, no debe ser examinada sin tener presente dos notas de la Abogacía del Estado de Madrid,

puestas en el reseñado documento con fecha 3 de noviembre de 1941, que acreditan el ingreso de las liquidaciones números 12.461 A) y 12.462 A) y ponen de manifiesto una disparidad de criterio entre la Oficina Liquidadora y el Registrador mercantil desde el momento en que éste estima que procede liquidar todas las transmisiones comprendidas en aquel, y esta divergencia, según lo preceptuado en el artículo 186 del vigente Reglamento del Impuesto, obliga al Registrador a cumplir el deber de poner el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda correspondiente, a fin de que se subsane el error o la deficiencia padecidos, si los hubiere; pero no le autoriza para rechazar la inscripción de los documentos por tal motivo.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

Registrador de la Propiedad.



MANUEL DEL PALACIO

MAQUINAS DE ESCRIBIR
SUMAR Y CALCULAR

TALLER DE REPARACIONES

PLAZA DE CANALEJAS, 56

TELÉFONO 18435

MADRID